



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

DE 2024

“Por medio del cual se modifica la Sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para el cambio del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 91 y 95 el Decreto Ley 1260 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 consagra la dignidad humana (Artículo 1) y los derechos al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16), a la intimidad (Artículo 15) y a la igualdad (Artículo 13). En virtud de estos derechos, se ha reconocido el derecho a definir de forma autónoma la identidad de género y a que los datos consignados en el registro civil y en los documentos de identidad que correspondan con la definición identitaria de la persona.

Que la Corte Constitucional en la sentencia T-063 de 2015 determinó que la modificación del registro civil de personas con experiencia de vida trans es una corrección de un error, no un cambio en su identidad. Exigirles acudir a la vía judicial afecta sus derechos y crea desigualdades con las personas cisgénero. La corrección notarial reduce obstáculos y exclusión, y evita la patologización de la identidad de género, siendo un medio menos lesivo para los derechos fundamentales. La corrección por escritura pública logra las mismas finalidades que el procedimiento judicial. Al respecto, la Corte Constitucional estableció:

(...)

“La corrección por vía notarial reduce los obstáculos y exclusiones que padecen las personas transgénero en razón de los mayores costos y tiempos de espera que supone el recurso a un proceso judicial, y que en sus particulares condiciones de marginación y exclusión se convierten en una carga especialmente dura de afrontar; asimismo, elimina la diferencia de trato que se establece entre personas cisgénero y transgénero, permitiendo a estas últimas hacer uso del procedimiento de corrección del sexo en el registro que hoy se admite para las primeras y contribuye a eliminar la tendencia hacia la patologización de la identidad de género. Se trata, por tanto, de un medio menos lesivo en términos de afectación a derechos fundamentales.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se modifica la Sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones."

Asimismo, la corrección a través de escritura pública permite lograr con el mismo grado de idoneidad las finalidades que se pretenden asegurar a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

(...)"

Que el Decreto 1227 de 2015, en cumplimiento de la sentencia T-063 de 2015, adicionó una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

Que, en ese orden, a través de la Sección 4 del capítulo 12 del mencionado decreto se operativizó el trámite previsto en el Decreto Ley 1260 de 1970 y se estableció el procedimiento a seguir para el cambio del componente sexo en el registro civil.

Que la Corte Constitucional, en la sentencia T-447 de 2019, determinó que, en resguardo de los derechos fundamentales al buen nombre, la personalidad jurídica y la autodeterminación, y en consonancia con la normativa legal vigente, la modificación de los componentes sexo y nombre en el registro civil de menores de edad se podrá realizar mediante escritura pública, de acuerdo con los lineamientos impartidos para tal fin por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-114 de 2017 establece que en el escenario constitucional del cambio de nombre por segunda vez se prevé la inaplicación del artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto Ley 999 de 1988, en aquellos casos en los cuales la restricción establecida en el artículo 94 citado, ponga en riesgo el derecho de las personas a asegurar la concordancia del nombre con la identidad de género o el derecho a no sufrir discriminaciones debido a la discrepancia entre la apariencia física y el nombre.

Que el Registro del Estado Civil busca proteger el interés público y el principio de publicidad en la prueba de los hechos y actos relativos al estado civil, así como otorgar certeza sobre información que se requiere para la asignación de cargas sociales, derechos y obligaciones en cabeza de los ciudadanos y de esta manera evitar cualquier evasión en su cumplimiento. Igualmente, el Registro asegura al propio titular de los datos del registro, que estos no serán modificados, que su identidad no será objeto de alteración ni suplantación por parte de otras personas, con lo cual se protegen sus derechos a la personalidad jurídica y a la identidad.

Que el Decreto Ley 1260 de 1970 regula el Registro del Estado Civil de las personas y, en particular, los mecanismos para corregirlo.

Que el artículo 91 del Decreto citado, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988, establece que los errores diferentes a los mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, se pueden corregir con el otorgamiento de escritura pública.

Que correlativamente el artículo 95 ibídem determina que el cambio del estado civil puede proceder por decisión judicial en firme o con el otorgamiento de escritura pública.

Que el artículo 617 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece que corresponde a los notarios conocer acerca de las correcciones de errores en los registros civiles.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se modifica la Sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones."

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva 24 del 24 de noviembre de 2017 (OC-24/17) reconoció que los procedimientos a través de los cuales las personas pueden modificar los registros y los documentos de identidad para que correspondan con su género identitario deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, dentro de las cuales se incluye la tendencia hacia la gratuidad. Lo anterior en virtud de "la necesidad de reducir los obstáculos, en este caso de índole financiero, que pueden erigirse para el reconocimiento legal de la identidad de género, así como en la exigencia de no crear diferencias de trato discriminatorias con respecto a las personas cisgénero, las cuales no necesitan acudir a estos procedimientos, y por ende, no incurrir en erogaciones pecuniarias para el reconocimiento de su identidad de género".

Que esta misma postura ha sido acogida por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T- 236 de 2023, en la que recopiló los estándares interamericanos e internacionales en materia de reconocimiento de la identidad de género, y señaló: "(...) *Recurso adecuado. "En relación con el recurso adecuado para garantizar el derecho a la identidad de género, la Corte Interamericana estableció que, si bien los Estados pueden decidir cuál es el recurso más adecuado de acuerdo a su derecho interno, deben necesariamente garantizar que los mismos permitan una adecuación registral integral, incluyendo el nombre, el marcador de sexo y la imagen; deben ser confidenciales, sin que queden anotaciones visibles como consecuencia de la rectificación; deben ser expeditos; y deben tender a la gratuidad. Asimismo, anotó que los trámites administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos. En 2018, el IE SOGI se pronunció en este mismo sentido, agregando que los recursos deberían 'admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni 'hombre' ni 'mujer', y ofrecer diversas opciones de marcadores de género'.*

Que los altos costos identificados en el proceso de cambio del Registro Civil y los documentos de identidad en sus componentes nombre, sexo y componente numérico impactan directamente el acceso de las personas con identidades de género diversas en condiciones de vulnerabilidad, no sólo a los documentos de identidad acordes con su identidad, sino también a los demás derechos fundamentales para cuya concreción y garantía material es necesaria la identificación a través de dichos documentos, en la medida en que desconocen las circunstancias históricas de vulnerabilidad y las condiciones materiales precarizadas de existencia que rodean a las personas con experiencia de vida trans y no binaria en Colombia.

Que en virtud de lo anterior el presente decreto establece la exención en el pago de los actos y trámites notariales en los que se incurra en la vía administrativa de la corrección del componente sexo a aquellas personas con identidades de género no hegemónicas en condiciones de vulnerabilidad. La condición de vulnerabilidad socioeconómica ha sido definida por la Corte Constitucional como "una circunstancia que tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que, sin ser elegidas, le son impuestas desde afuera a el individuo y le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar, así como, por la adopción de un proyecto de vida . En ese sentido, este estado está relacionado con situaciones que [le] imposibilitan... '(i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos'.

Continuación del Decreto: *"Por medio del cual se modifica la Sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones."*

Que la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2022 exhortó al Gobierno Nacional y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en un término seis (6) meses siguientes a la notificación de la decisión modifique el "contenido de primer inciso del artículo 2.2.6.12.4.3. del Decreto 1227 de 2015, y las normas que correspondan a su tenor, en el sentido de incluir la categoría "no binario" entre los marcadores de sexo en el esquema de identificación ciudadana y, (ii) en conjunto, dispongan todo lo necesario para la puesta en marcha de este esquema de identificación, de modo que las personas no binarias que cumplan los demás requisitos previstos en relación con el cambio del componente sexo, puedan optar por esa categoría, con las mismas garantías de quienes se identifican oficialmente en forma binaria".

Que en virtud de lo anterior es preciso establecer una instrucción para garantizar la exoneración del pago de la tarifa que deriva de los actos y trámites notariales en que se incurre en el trámite de cambio de los componentes sexo nombre y cupo numérico con el fin de garantizar que las personas con identidades de género distintas a la identidad cisgénero y binaria en condiciones de vulnerabilidad accedan a documentos de identidad acordes a su identidad de género en garantía y reafirmación de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad y la autodeterminación.

Que, para el goce efectivo de sus derechos fundamentales, es necesario determinar los requisitos y términos para hacer operativa la expedición de la escritura pública prevista en el artículo 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 para las personas con experiencias de vida trans y no binarias menores de edad, que cumplan con los demás requisitos para la corrección del componente sexo en los términos establecidos por las reglas de la Corte Constitucional.

Que es necesario establecer lineamientos sobre las medidas que deben establecerse para garantizar la adecuada implementación de los nuevos marcadores de sexo en el esquema de identificación ciudadana de tal manera que las personas que cumplan con los requisitos previstos para la corrección del componente sexo (asignado al nacer) puedan optar por la categoría acorde al derecho a la autodeterminación de su identidad de género.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 2106 de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió concepto previo y favorable en relación con la modificación del trámite previsto en la sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia.

Que teniendo en cuenta que el presente acto normativo reglamenta un trámite, se sometió a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 3 del Decreto Ley 2106 de 2019 y la Resolución 455 de 2021.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, se realizó la debida publicación del presente decreto con el objetivo de recibir sugerencias, comentarios y propuestas alternativas de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se modifica la Sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese la Sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, la cual quedará así:

“Sección 4
Corrección del componente sexo

Artículo 2.2.6.12.4.1. Objeto. La presente sección reglamenta el trámite previsto en los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970, cuando una persona quiere corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

La corrección del componente sexo en el Registro Civil y en los documentos de identidad se basa en la identidad de género de cada persona.

Artículo 2.2.6.12.4.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta sección se aplicarán a las personas que soliciten corregir el componente sexo de su Registro Civil de Nacimiento en ejercicio de su derecho a autodeterminar su identidad de género.

También se aplicarán a los notarios y autoridades administrativas que tengan competencias relacionadas con el Registro del Estado Civil, así como a las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional para lo relativo a la actualización de las variables y marcadores de género en los registros administrativos y sistemas de información de las entidades públicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. De conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-447 de 2019, en caso de que la persona solicitante sea menor de edad, y hasta tanto se adopte una ley de la república en la que se diseñe las herramientas de reconocimiento, desarrollo y protección efectiva de la identidad de género para menores de edad, que incluya el mecanismo notarial y expedito para la modificación del componente sexo del estado civil, el notario o notaria ante quien se presente no podrá rechazar la solicitud y deberá tramitarla bajo el procedimiento contemplado en el presente decreto, con observancia de los criterios de garantía de derechos fundamentales señalados por la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Artículo 2.2.6.12.4.3. Alcance de la corrección. La corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento podrá consistir en la inscripción de una de las siguientes variables: Femenino (F); Masculino (M); No Binario (NB).

El Número Único de Identificación Personal (NUIP) no se modificará con la corrección del componente sexo en el Registro Civil. En el caso de las cédulas otorgadas con anterioridad a marzo del año 2000, se realizará la cancelación del cupo numérico a fin de que sea asignado un Número Único de Identificación Personal (NUIP) de diez (10) dígitos.

Previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente sección, en la misma escritura pública que se realice la corrección del componente sexo también podrá cambiarse el componente nombre en el Registro Civil de Nacimiento.

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se modifica la Sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 2.2.6.12.4.4. Requisitos de la solicitud. La solicitud de cambio en el componente sexo en el registro civil de nacimiento deberá presentarse por escrito y contendrá:

1. La designación del Notario o Notaria a quien se dirija.
2. Nombre jurídico, nombre identitario (si aplica) y documento de identidad de la persona solicitante.
3. En caso de que adicionalmente se solicite efectuar cambio en el componente nombre en el Registro de Estado Civil, así deberá indicarse expresamente.

Artículo 2.2.6.12.4.5. Documentación necesaria. Para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, además de la solicitud del artículo anterior, se deberá presentar ante el notario o la notaria la siguiente documentación:

1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento.
2. Copia simple del documento de identidad de la persona solicitante.
3. Declaración expresa y escrita suscrita por la persona solicitante en la que se manifieste la intención de modificar el componente sexo, y opcionalmente el componente nombre, en el Registro del Estado Civil de Nacimiento.

En el caso de menores de edad, la declaración será suscrita por quien ejerza la representación legal o por el Defensor de Familia conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

4. Documento de identidad de la(s) persona(s) que ejerzan representación legal y documento que acredite la representación legal, cuando se actúe en nombre de la persona solicitante.

Parágrafo 1. La declaración hará referencia únicamente a la construcción personal e individual sociocultural que tenga la persona solicitante sobre su identidad de género. No podrá exigirse ningún otro tipo de declaración.

Parágrafo 2. No se podrá exigir ninguna documentación o prueba adicional a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 2.2.6.12.4.6. Límites a la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil. La persona que haya ajustado el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento no podrá solicitar una nueva corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la Escritura Pública por parte del Notario. Solo podrá corregirse el componente sexo hasta en dos ocasiones.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en los que la persona solicite cambiar el componente sexo por segunda vez antes del término previsto en el presente artículo, y sustente la solicitud en razones relativas a la concordancia con la identidad de género (proceso de desarrollo de la identidad) y/o la necesidad de evitar una actuación o práctica discriminatoria, el notario o notaria debe autorizar la escritura pública y la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá realizar los ajustes correspondientes.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se modifica la Sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones."

Artículo 2.2.6.12.4.7. Reglas de la corrección del componente sexo. Para efectos de la corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento, se observarán las siguientes reglas:

- a. La persona que solicite la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil deberá presentar una petición ante Notario o Notaria. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos descritos en el artículo 2.2.6.12.4.5., de la presente sección.
- b. Una vez radicada la petición con la documentación completa, el Notario o Notaria deberá expedir la Escritura Pública a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En ella se protocolizarán los documentos que la fundamenten.
- c. La escritura pública se deberá allegar a la oficina registral para proceder al reemplazo del registro civil.

Expedida la escritura publica el notario o notaria deberá remitir el mismo día una copia del Registro Civil corregido al correo electrónico señalado por la Registraduría General del Estado Civil a efectos de asegurar la debida grabación del mismo en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- d. El registro civil que se pretende reemplazar debe estar incorporado en las bases de datos de la Registraduría; en caso de no encontrarse grabado, el funcionario registral deberá solicitar el registro civil a la oficina de origen y, una vez lo reciba, procederá a posgrabarlo directamente en el sistema.
- e. El funcionario registral procederá a reemplazar el registro civil de nacimiento incluyendo el sexo indicado en la escritura pública aportada con la solicitud, en el espacio para sexo femenino (F), masculino (M) o No Binario (NB), según el caso, incorporando las notas de recíproca referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto-Ley 999 de 1988.
- f. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará la expedición de copia del Registro Civil sustituido a la persona que haya realizado la corrección del componente sexo, en el que incluirán los datos de la persona inscrita que fueron objeto de modificación.
- g. Las notarías y el personal con funciones registrales tienen la obligación de realizar los trámites de corrección del componente sexo y el reemplazo de los registros civiles de nacimiento, con base en la respectiva escritura pública de corrección de sexo.

La información de la actuación está sujeta a reserva, de tal forma que el primer registro solo podrá ser consultado por la persona titular, por orden judicial, o por parte de las autoridades públicas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. Si la escritura pública se otorgare en una notaría u oficina diferente de aquella en la cual reposa el registro civil objeto de la corrección, el notario respectivo procederá a remitir copia de la escritura, a costa del interesado, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio. Lo anterior deberá realizarse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la escritura pública.

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se modifica la Sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 2.2.6.12.4.8. Tarifa. Para efectos de la expedición de la Escritura Pública a que hace referencia la presente sección, causará el derecho a favor de la Notaría referente a la “corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil”, en virtud del inciso segundo del artículo 2.2.6.13.2.11.1.”.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas con identidades de género que carezcan de medios económicos tendrán derecho a la exoneración de la tarifa en que se incurra en los actos y trámites notariales derivados del trámite de corrección del componente sexo por una sola vez, previa evaluación de la situación socioeconómica particular, conforme a los criterios establecidos por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 2.2.6.12.4.9. Rectificación documento de identidad. Transcurridos ocho (8) días desde la corrección del Registro Civil, el titular deberá acudir ante cualquier Registraduría para solicitar la rectificación de su documento de identidad, aportando el nuevo Registro Civil de Nacimiento con la corrección del componente sexo y, en caso de que se haya tramitado en la misma escritura, del componente nombre.

Parágrafo . Para propósitos técnicos de seguridad, interoperabilidad, actualización de datos y mecanismos de verificación de los documentos de identidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil incorporará lo establecido en estándares internacionales que permitan a las autoridades la verificación electrónica de los mismos.

Artículo 2.2.6.12.4.10. Cambio en el componente sexo no altera la identidad jurídica. El cambio del componente sexo, y opcionalmente del componente nombre, en los documentos de identidad no implica una modificación, interrupción, ni alteración en la personalidad jurídica de la persona.

En consecuencia, las personas que soliciten y obtengan el cambio del componente sexo, y opcionalmente del componente nombre, en sus documentos de identidad mantienen su identidad y personalidad jurídica sin ninguna discontinuidad o interrupción.

Artículo 2.2.6.12.4.11. Medidas para la implementación de los nuevos marcadores de género en el registro civil de nacimiento y el esquema de identificación ciudadana. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, con apoyo del Departamento Nacional de Planeación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantarán las acciones necesarias que deriven de la implementación de los nuevos marcadores de género en el registro civil de nacimiento y el esquema de identificación ciudadana, con el fin de garantizar que las entidades del Sistema Estadístico Nacional y otros sistemas de información prioritarios administren adecuadamente las bases de datos públicas, estandaricen el uso de las variables relativas al sexo asignado al nacer y a la identidad de género para evitar incongruencias que afecten los derechos fundamentales de las personas que corrijan el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento.

Artículo 2.2.6.12.4.12. Criterios para evaluar situación socioeconómica del solicitante. En el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente decreto, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá emitir los criterios para evaluar la situación socioeconómica de las personas con identidades de género diversas que no cuenten con los medios económicos para realizar el trámite de corrección.

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se modifica la Sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 2.2.6.12.4.13. Medidas presupuestales para la implementación de este nuevo esquema de identificación. La Registraduría Nacional del Estado Civil junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público identificarán y establecerán las medidas presupuestales necesarias para garantizar la implementación de este nuevo esquema de identificación de tal manera que las personas que cumplan con los requisitos previstos para el cambio del componente sexo puedan optar por la categoría acorde a su identidad de género con las mismas garantías de quienes se identifican oficialmente con dicha asignación y/o en forma binaria.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y subroga la sección 4 del capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA